



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 332 -2021-MPCP

Pucallpa, 20 AGO. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N° 49637-2020 de fecha 15 de diciembre del 2020; que contiene entre otros la Resolución de Alcaldía N°030-2021-MPCP de fecha 01 de febrero del 2021; Hoja de Anexo del Trámite N°49637-2020 de fecha 11 de febrero del 2021 al cual se encuentra adjunto el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. **Elber Orlando Llaja Lucero**; el Informe N°226-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 10 de mayo del 2021; y el Informe Legal N°704-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 05 de agosto del 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que *los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N°004-2019-JUS –Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación a la facultad de contradicción en los Recursos Administrativos, textualmente señala:

“(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1.- Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; (...)”.

(...) 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; (...).

(...) Artículo 217. Facultad de Contradicción.

217.1.- un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218.- Recursos Administrativos.

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (...)

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°030-2021-MPCP de fecha 01 de febrero del 2021, resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor **Elber Orlando Llaja Lucero** sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, al amparo de la Ley N°24041; (...);



Que, mediante Hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N°49637-2020 con fecha de presentación 11 de febrero del 2021, el señor **Elber Orlando Llaja Lucero**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°030-2021-MPCP de fecha 01 de febrero del 2021;

Que, mediante Informe N°226-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 10 de mayo del 2021, el Área Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos informa que la mencionada Sub Gerencia no se encuentra legitimada para resolver dicho recurso impugnatorio, por lo que deberá tramitarse dicho recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219° del T.U.O. de la LPAG, por lo que sugiere que dicho recurso sea derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas y este último a su vez lo derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se pronuncie al respecto;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera le causa agravio. En el presente caso, la Resolución de Alcaldía N°031-2021-MPCP de fecha 01 de febrero del 2021 fue notificada el 02 de febrero del 2021; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 22 de febrero del 2021 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 11 de febrero del 2021, este se encuentra dentro del plazo legal establecido. Asimismo, el Artículo 219° del T.U.O., de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, por lo que, apreciándose que ha sido presentado conforme la normado corresponde dar pronunciamiento de fondo;

Que, de la revisión al escrito sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, contra lo resuelto por la Resolución de Alcaldía N°030-2021-MPCP de fecha 01 de febrero del 2021, se aprecian los siguientes argumentos:

- a) *Solicita la nulidad total de la Resolución impugnada y que se le reconozca de acuerdo al periodo que a laborando en esta entidad y en base al derecho de protección laboral a obtener su permanencia laboral en esta entidad bajo el amparo del Decreto Legislativo N°276, y que la misma se encuentra vulnerando sus derechos adquiridos como trabajador, puesto que hasta la fecha se encuentra laborando en esta entidad conforme se puede corroborar con el Informe N°030-2021-MPCP-GAF-SGRH de fecha 06.01.2021 emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos con el cual determina su periodo laboral en esta entidad desde el 12 de abril del 2019 hasta la actualidad, resultando evidente con ello que su persona cuenta con tiempo de servicios de más de un año y ocho meses y que sigue laborando hasta la actualidad en esta entidad de forma efectiva y que ha adquirido la protección contra el despido arbitrario previsto en la ley, y al venir prestado sus servicios de manera ininterrumpida por más de un año, goza del derecho adquirido de permanencia en dicho puesto, de lo cual solo puede ser despedido por comisión de falta administrativa disciplinaria y previo proceso administrativo instaurado **situación que no ha ocurrido hasta la fecha.***
- b) *Asimismo, refiere que el artículo 1° de la Ley N°24041 establece que: “Los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causales señaladas en el Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento administrativo”, cuyo espíritu consagra derechos constitucionales al trabajo (un deber y un derecho a la vez), a la protección contra el despido arbitrario, previstos en el artículo 2°, inciso 15), 22°, 26 y 27 de la Constitución Política del Perú, tal como el tribunal lo ha reconocido a través de los reiterados fallos, según expedientes: 15212-2003-AA/TC, 2130-2003-AATC-0787-2007-PA/TC; a la vez refiere que el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia respecto a la calidad de trabajador permanente, a través de la siguiente sentencia, **Expediente N°275-79-AA/TC**!*
- c) *Con respecto a la protección contra un posible despido arbitrario, previstos en el artículo 1° de la Ley N°24041 y sobre el cómputo de plazos, el recurrente refiere que el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia a través de las siguientes sentencias: i) El Tribunal Constitucional con respecto a los requisitos para la aplicación de la Ley N°24041, ha señalado lo siguiente: “Conforme lo ha señalado este tribunal en reiterada jurisprudencia para efectos de aplicación del artículo 1° de la Ley N°24041, es preciso determinar en el caso de autos, si se ha cumplido los 2 requisitos exigidos por dicha ley; es decir, i.i) Que, el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente y i.ii) que las mismas se haya efectuado*

¹ La cual refiere: “Si el agente tiene la condición de trabajador contratado pero se acredita que desarrollo labores de carácter permanente con sujeción a horario, dependencia y subordinación jerárquica por más de un año ininterrumpido, tiene la calidad de trabajador permanente al amparo de lo establecido de la Ley N°24041; en consecuencia no puede ser separado de la entidad, salvo por comisión de falta grave y previo proceso administrativo.

por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores, Expediente N°3503-2004-AA/TC, del 12 de enero del 2005, ii). Al haberse prestado servicios de naturaleza permanente en forma ininterrumpida por más de un año para un ente del estado, el servidor había adquirido el derecho que reconoce el artículo 1° de la Ley N°24041, señala que los servidores públicos para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, en armonía con el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho al trabajo, así como también el derecho a no ser despedidos sino por causas justas, esta norma persigue cautelar el derecho de todo servidor público contratado para labores de naturaleza permanente que hayan prestado servicios en forma ininterrumpida por más de un año, o no ser pasible de un despido arbitrario buscando así la interdicción del despido arbitrario. Casación N°149-2005-Piura, Pv, Data 3000GJ; iii) Si atendiendo al Principio de la Primacía de la Realidad, la relación contractual que exista entre las partes, tuvo los caracteres de SUBORDINACION, DEPENDENCIA Y PERMANENCIA, propias de una relación laboral y dentro del marco legal del Decreto Legislativo N°276, el trabajador se encuentra protegido contra el despido arbitrario y de ser el caso, procede ser despedido por las causas previstas en la norma en mención. Expediente N°1987-2003-AA/TC, iv) Si se acredita que el trabajador ha desempeñado, por más de un año, labores de naturaleza permanente ininterrumpida, está amparado por la Ley N°24041. Al no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 2° de dicha ley, no puede ser obligado a cesar ni ser despedido sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en el Expediente N°586-96-AA/TC-ICA.

Asimismo, refiere el recurrente que al dar por concluida la relación laboral con el trabajador, sin observar el procedimiento antes señalado, resultaría lesiva de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y la defensa.

- d) En ese orden de ideas, el VII Pleno Casatorio en temas laborales, estableció que los Inspectores Municipales de Transporte al servicio de las municipalidades deben ser considerados como empleados, ello debido a la naturaleza de las labores que realizan, por lo que deben estar sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y por la Ley N°30057 Servicio Civil, y que por lo tanto el recurrente está desarrollando labores de carácter permanente, contratado en la plaza debidamente presupuestada, con sujeción a horario, dependencia y subordinación jerárquica por más de un año y ocho meses consecutivos e ininterrumpidos, por lo que en aplicación de la sentencia dictada en el Expediente N°275-79-AA/TC, tiene la calidad de trabajador permanente al amparo del artículo 1° de la Ley N°24041, y en tal virtud no podrá ser cesado de su puesto de trabajo, constituyendo lo contrario en una flagrante de abuso de autoridad.

Que, con respecto al fundamento a) sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía N°030-2021-MPCP de fecha 01 de Febrero del 2021, de la revisión del escrito sub comento, se advierte que el recurrente no ha señalado en cuál de las causales o vicios de nulidad del acto administrativo regulados en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, habría incurrido la resolución impugnada, a fin de poder determinar la existencia del vicio causal de la nulidad de la misma, por lo tanto, al no estar especificado el vicio en el que habría incurrido la entidad a través de la Resolución de Alcaldía N° 030-2021-MPCP, ni las razones que sustentarían dicha nulidad, ni la afectación de interés público o de un derecho fundamental alguno, debiendo desestimarse la invocación de nulidad; más aún cuando la resolución recurrida solo resuelve declarar improcedente su solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y al amparo de la Ley N°24041, mas no versa, sobre despido o si su persona seguirá laborando o no en esta entidad;

Que, con respecto al fundamento b) y c) en lo que respecta a la aplicación de la Ley N° 24041, del artículo 1° de dicha ley² se aprecia que ésta es de alcance únicamente para los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276; salvo en el caso de aquellos trabajadores contratados para: (i) Trabajos para obra determinada. (ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración indeterminable. (iii) Labores eventuales accidentales de corta duración. (iv) Funciones políticas o de confianza;

Que, sin embargo, en el presente caso, el impugnante no ha ingresado a prestar servicios para la Entidad bajo la modalidad de contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente regulada en el Decreto Legislativo N° 276, estando contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, siendo el régimen bajo el cual sigue laborando en

² Restituida a través de la Disposición Complementaria Final Única de la N°31115.

esta Entidad³; por lo que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041, además de tenerse en cuenta que el régimen laboral CAS, no es complemento de ningún otro régimen, caracterizándose por su temporalidad;

Que, con respecto al fundamento d) sobre el régimen laboral de los Inspectores Municipales de Transporte establecido en el VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Provisional, como sustento de su pretensión de reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; **Sin embargo**, tal presunción resulta un despropósito, por cuanto el recurrente se encuentra contratado bajo el régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 1057**, que regula el contrato administrativo de servicios – CAS; y que como ya lo dijimos no es complementario de ningún otro régimen laboral; tal y conforme lo señala la sentencia (Exp. N°0002-2010-PI/TC, F. 31);

Que, en la línea de lo señalado, la constitucionalidad del régimen laboral del CAS ha sido reconocida por el mismo Tribunal Constitucional, resultando viable la contratación de los Inspectores Municipales de Transporte bajo el régimen laboral especial. Asimismo, tanto la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades así como el Pleno Jurisdiccional señalado, no regulan una prohibición expresa de la contratación del cargo de Inspector Municipal de Transporte bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057. Por lo tanto, el contrato administrativo de servicios – CAS, del recurrente resulta constitucional y arreglada a derecho. (Exp. N° 03531-2015-PA/TC);

Que, de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor **Elber Orlando Llaja Lucero**;

Que, mediante Informe Legal N°704-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 05 de agosto del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que de la revisión al expediente de vistos, sobre Recurso de Reconsideración presentado por el recurrente, contra la Resolución de Alcaldía N°030-2021-MPCP, debe ser declarado infundado por las razones descritas; recomienda que mediante Resolución de Alcaldía se resuelva: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Resolución de Alcaldía N° 030-2021-MPCP de fecha 01 de Febrero del 2021, (...);

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Elber Orlando Llaja Lucero**, contra la Resolución de Alcaldía N° 030-2021-MPCP de fecha 01 de febrero del 2021, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

³ Informe N°029-2021-MPCP-GAF-SGRH de fecha 06.01.2021.